

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Mayo

Boletín Judicial Núm. 454

Año 38º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

ECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus autiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 35993, serie 1a., contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete:

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más elevado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 1o. de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete la señora Asia América Pérez presentó querella contra el señor Ernesto Vásquez, por violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de sus hijas menores Lucila Altagracia y Diomedis Teresita, procreadas con la querellante; que puesta en movimiento la acción pública el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso, y dictó en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia en virtud de la cual declaró al señor Ernesto Vásquez no culpable del delito de violación de la Ley Nº 1051, y fijó en la suma de nueve pesos (\$9.00) la pensión alimenticia que dicho prevenido deberá suministrar mensualmente a sus hijas menores Lucila Altagracia y Diomedis Teresita; que no conforme con esta sentencia, la Sra. Asia América Pérez interpuso recurso de

apelación, el cual fué conocido por la Corte de Apelación de Giudad Trujillo y fallado por ésta por su sentencia de fecha ao de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Vásquez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Modifila sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Dominco en fecha veinticinco de junio del corriente año, en cuanto refiere al monto de la pensión alimenticia fijada por el Juez a-quo; y, en consecuencia, condena al prevenido Erneso Vásquez, a pagarle a la querellante Asia América Pérez, una pensión alimenticia de doce pesos mensuales (\$12.00) nara el sostenimiento y educación de las menores Lucila Alteoracia y Diomedis Teresita; Cuarto; Declara las costas de oficio"; que en fecha ocho de agosto del mismo año el prevenido Ernesto Vásquez interpuso contra esta decisión formal recurso de oposición, el cual fué fallado por la susodicha Corte de Apelación por sentencia dictada en fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; - Segundo: Confirma la sentencia impugnada, dictada en defecto por esta Corte, el día 30 de julio del corriente año, que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: 10. Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; 20. Pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Vásquez, Por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; 3o. Modifica la sentencia contra la qual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco de junio del corriente año, en cuanto se refiere al monto de la pensión alimenticia fijada por el Juez a quo; y, en consecuencia, condena al prevenido Ernesto Vásquez, a pagarle a la querellante Asia América Pérez, una pensión alimenticia de doce pesos mensuales (\$12.00) para el sostenimiento y educación de las menores Lucila Altagracia y Diomedis Teresita: 40. Declara las costas de oficio"; y Tercero: Condena al prevenido Ernesto Vásquez, al pago de las costas del recurso de oposición";

Considerando que al intentar el presente recurso de calsación, el recurrente señor Ernesto Vásquez declaró que lo hacía "por no poder pasarle a la señora Asia América Pérez la suma que como pensión alimenticia le ha sido fijada";

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley No. 1051 "el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo al fijar, en la sentencia impugnada, la suma de doce pesos mensuales (\$12.00) como pensión alimenticia que el prevenido Ernesto Vásquez debe pagar a la señora Asia América Pérez para el sostenimiento y educación de sus hijas menores Lucila Altagracia y Diomedis Teresita, procreadas con la querellante, tomó en consideración tanto las necesidades de las referidas menores como las posibilidades económicas del padre de éstas, circunstancias que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto legal arriba transcrito, deben ser establecidas por los tribunales para la justa y correcta aplicación de la Ley No. 1051; que, por otra parte, estando el presente recurso limitado a la alegación del recurrente de que la suma fijada como pensión alimenticia en favor de sus hijas menores es superior a sus posibilidades económicas, y no conteniendo la sentencia impugnada en este aspecto, ni en ningún otro que interese al orden público, ningún vicio de forma ni de fondo susceptible de conducir a su anulación, procede en consecuencia el rechazamiento del presente recurso de casa-

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Vásquez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Senores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ma-

consecuencia el rechazamiento del presente recurso de casa-

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Vásquez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audienda pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ma-

ría Acta Fadul, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 3½ de la carretera Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 11453, serie 1, con sello número 5633, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Tribunal a quo en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por tales razones, somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal, 10 de la Ley No. 671, del año 1921, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Manuel María Acta Fadul, inculpado del delito de violación de la Ley No. 671, del año 1921, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del caso, dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel M. Acta Fadul, de las generales ignoradas, por no haber comparecido en persona ni por mediación de apoderado especial a la audiencia del día 20 del mes de mayo del año 1947, apesar de haber sido legalmente citado, según se ha comproba-

do por el acta de citación de fecha 12 de mayo de 1947, instrumentada por el Ministerial Fermín Suncar hijo, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo.— 2do. Que debe declarar y declara al nombrado Manuel María Acta Fadul, convicto del delito de violación a la Orden Ejecutiva No. 671, hoy convertida en ley, reformada, al no hacer entrega de un taller de ebanistería y artefactos situados en el kilómetro 31/2 de la Carretera Duarte, compuesto de 26 piezas, según inventario anexo al acto prendario Núm. 61 de 1946, de fecha 3 de setiembre del mismo año con vencimiento al 3 de marzo de 1947, que le nuso en garantía a la Juan Alej. Ibarra Sucesores, C. por A., nor la suma de dos mil setecientos cincuenta esos (\$2.750.00) en presencia de los testigos B. J. Barinas y Octavio Calderón. los cuales efectos le fueron requeridos por Nos, Juez de Paz, según Auto de este mismo Juzgado de fecha 12 de marzo de 1947, y el cual le fué notificado en fecha 25 del mismo mes y año referidos, por el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia ciudadano Narciso Alonzo hijo, a fin de que entregara a Nos Juez de Paz en una de las puertas de este Juzgado de Paz dentro de los cinco días a partir del momento mismo de la notificación de dicho Auto para ser puestos los precitados efectos en pública subasta y sacar de su producto la suma principal de dos mil setecientos cincuenta pesos, más los intereses legales de esta suma y los gastos del procedimiento, en consecuencia, lo condena a pagar la suma de cincuenta pesos de multa y a sufrir treinta días de prisión, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa que deje de pagar, y al pago de las costas. 3ro. Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ciudadano Fermín Suncar hijo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que contra esa sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, el día veintitrés del referido mes y año, según consta en acta levantada al efecto por el secretario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de dicho recurso, lo falló en fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la siguiente forma: "Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel María Acta Fadul. por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; — Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel María Acta Fadul, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00) y al pago de las costas, en fecha 20 de mayo del año 1947, por el delito de violación a la Ley Número 671, y en consecuencia. confirma en todas sus partes, la mencionada sentencia: Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas"; d) que esa sentencia le fué noticada al condenado Manuel Maria Acta Fadul el día veintinueve del referido mes y año, según acta instrumentada por el alguacil Eusebio Mambrú, de los de estrados del Juzgado a quo, y al pié del mismo figura la constancia de que el prevenido interpone recurso de oposición contra dicho fallo; y e) que fijada la audiencia del dia trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete para el conocimiento del recurso de oposición antes mencionado, el Tribunal a quo, comprobado el nuevo defecto del prevenido, dictó en la misma fecha sentencia fallando lo siguiente: "Primero: que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel María Acta Fadul, de generales ignoradas, contra sentencia de esta Cámara de fecha 22 de julio del año en curso (1947), que declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por él, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha 20 de mayo del mismo año, y que confirmó dicha sentencia, que lo condenó a un mes de prisión correccional y cincuenta pesos, (\$50.00) de multa y las costas, por el delito de violación a la Orden Ejecutiva No. 671, hoy convertida en ley;— Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Manuel María Acta Fadul, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende necesariamente a la sentencia por defecto que fué objeto de la oposición, la cual conserva toda su fuerza y no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario;

Considerando que el prevenido Manuel María Acta Fadul, oponente a la sentencia dictada el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condena por defecto a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por el delito de violación de la Ley No. 671, no compareció para sostener su oposición, la cual fué por consiguiente declarada nula por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la sentencia que anuló la oposición pronunciada en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, le ha restituído toda su fuerza y ha hecho revivir la sentencia en defecto; que, en tal virtud, el presente recurso de casación afecta forzosamente la primera sentencia por defecto e implica para esta Corte la obligación de ejercer su derecho de control sobre ambas decisiones;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal la oposición a una sentencia por defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece para sostener su oposición;

Considerando que en la sentencia del trece de agosto de

mil novecientos cuarenta y siete, que declaró la nulidad de la oposición interpuesta por Manuel María Acta Fadul, consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió, en sus conclusiones de audiencia, la nulidad de la oposición, al tenor de las disposiciones del referido artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tales condiciones, es evidente que el juez a quo aplicó correctamente la ley al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Manuel María Acta Fadul contra la sentencia en defecto del veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando que por las razones anteriormente expuestas procede examinar la sentencia del veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que estatuyó en defecto sobre el fondo de la prevención puesta a cargo del inculpado Manuel María Acta Fadul;

Considerando que en la sentencia antes expresada consta lo siguiente: a) que el día tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis compareció Manuel María Acta Fadul por ante el Lic. Rafael Ravelo M., Alcalde de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo y le declaró, bajo juramento, ser dueño de un taller de ebanistería y artefactos de madera, situado en el kilómetro 31/2 de la carretera Duarte, de esta ciudad, compuesto de 26 piezas según inventario, y que, deseando obtener un préstamo de \$2.700.00, con la garantía de dicho taller, le declaró haber recibido de Juan Alejandro Ibarra Suc., C. por A., dicha cantidad, la cual se obligó a pagar el día tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, con intereses a razón del 1% mensual, y b) que el deudor Manuel María Acta Fadul no cumplió su obligación de pagar la deuda al vencimiento del término estipulado, ni tampoco hizo la entrega del taller de ebanistería puesto en garantía, no obstante haber sido requerido a ello, en virtud de auto dictado al efecto por el Juez de Paz de la Primera

Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando que las comprobaciones realizadas por el juez a quo ponen de manifiesto que el delito de violación de la Ley No. 671, puesto a cargo del prevenido Manuel María Acta Fadul, está constituído en todos sus elementos, y al condenarlo a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por aplicación del artículo 10 de la referida ley, el juez a quo, le atribuyó a los hechos su verdadera calificación legal y, además, le impuso al prevenido la pena establecida por la ley; que, en efecto, al tenor de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 671, del año 1921, si el deudor, salvo los casos de fuerza mayor, deja de entregar los artículos afectados al pago cuando se lo requiera el Alcalde, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley, será condenado a la pena de uno a seis meses de prisión correccional y de cincuenta a trescientos pesos de multa;

Considerando que, por último, las decisiones impugnadas no contienen, en otros aspectos, violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Acta Fadul contra sentencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fechas veintidós de julio y trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Nouel Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, d'omiciliado en la ciudad de Monte Cristi, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 24, serie 41, renovada con el sello de Rentas Internas número 491368, para el año 1947 en que se intentó el recurso, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Miguel A. Nouel Rivas, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara inadmisible y sin ningún efecto, el recurso de apelación intentado por el inculpado Miguel A. Nouel Rivas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de PriSeñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Nouel Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado en la ciudad de Monte Cristi, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 24, serie 41, renovada con el sello de Rentas Internas número 491368, para el año 1947 en que se intentó el recurso, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Miguel A. Nouel Rivas, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara inadmisible y sin ningún efecto, el recurso de apelación intentado por el inculpado Miguel A. Nouel Rivas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, que confirmó la sentencia en defecto de fecha tres del mes de junio del mismo año, del referido tribunal, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de las costas, como autor del delito de estafa en perjuicio del señor Inocencio Hernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber sido intentado el mensionado recurso en violación de las formalidades exigidas por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, esto es, de no haber comparecido personalmente ni por mediación de apoderado especial, por ante la Secretaría del susodicho tribunal; TERCERO: que debe condenar y condena al aludido inculpado al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte mencionada, el veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Hipólito Herrera Billini;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 10., 33, 34, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo que establece el acta de declaración del recurso y los documentos del expediente a los cuales dicha acta se refiere, la sentencia impugnada, pronunciada en defecto contra el actual recurrente el nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, fué notifi-

cada a dicho recurrente, hablando con él en la casa donde vivía y tenía su domicilio en Monte Cristi, el quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete; que por ello v de conformidad con los cánones de ley arriba señalados, Miguel A. Nouel Rivas tenía abierta aún la vía de la oposición en la fecha en que recurrió a casación, al tener que agregarse, a los cinco días indicados por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, los que correspondían al plazo de la distancia existente entre su domicilio real en Monte Cristi y la ciudad de Santiago de los Caballeros en que funciona la Corte de Apelación que dictó la decisión atacada ahora: que, consecuentemente, en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia revocable por una vía ordinaria, para cuya oportunidad era necesario esperar "el día en que la oposición no" fuera "admisible". como lo requiere el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisible:

Por tales motivos, primero: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Nouel Rivas contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chilo Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guerra, portador de la cédula personal de identidad número 5588, serie 24, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la corte a qua en fecha ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 333 del Código Penal, reformados por la Ley No. 1220 del 27 de junio de 1946, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Chilo Soriano, acusado del crimen de estupro cometido contra Delfina Concepción, menor de doce años y sobre quien ejercía autoridad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo. apoderada del asunto, lo falló en fecha primero de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, y condenó a dicho acusado a la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, como autor del crimen referido; b) que contra esta sentencia apeló el acusado y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de ese recurso, lo falló en fecha ocho de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete y dispuso lo que sigue: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;-Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo el día 1o. de julio del corriente año, que declara al acusado Chilo Soriano, cuyas generales constan, culpable del crimen de estupro en perjuicio de la menor Delfina Concepción, mayor de once años y menor de dieciocho, y como tal lo condena a la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas; - Tercero: Condena al acusado Chilo Soriano al pago de las costas del presente recurso":

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto motivo alguno como fundamento del mismo, razón por la cual tiene un carácter general;

Considerando que según los artículos 332 y 333 del Código Penal, reformados por la Ley No. 1220 del 27 de junio de 1946, "el estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la

participación de la voluntad de ésta, será castigado" con la pena de "3 a 5 años de trabajos públicos, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18"; que ésta pena será substituída por la de 6 a 10 años de trabajos públicos, si en el hecho concurre la circunstancia agravante de que el autor "tenga autoridad" sobre la víctima;

Considerando que la Corte de la cual proviene el fallo impugnado ha dado por comprobados, mediante pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, los hechos siguientes: a) que el acusado vivía, desde hacía más de cinco años en concubinato con Mariana Concepción y que con ellos vivía la víctima, quien es hija menor de esta última; "que en la tarde de un día del mes de enero del corriente año (1947), dicho acusado invitó a la menor Delfina Concepción para que lo acompañara a un sitio lejando en donde tenía una siembra de arroz, y allí, la derribó, le tapó la boca y luego de amenazarla con golpearla si algo de lo ocurrido le refería a su madre, la gozó carnalmente";

Considerando que la Corte referida, frente a estos hechos, los calificó como constitutivos del crimen de estupro agravado, y si mantuvo la pena impuesta en primera instancia, la cual era inferior a la indicada por la ley, fué en vista de que se encontraba apoderada solamente de un recurso de apelación del acusado, cuya situación jurídica no podía ser agravada;

Considerando que la Corte a qua, al calificar los hechos comprobados por ella soberanamente, y al confirmar el fallo de primera instancia, obró de acuerdo con sus facultades legales y no violó ley alguna;

Considerando que, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por Chilo Soriano contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050, de la Independencia, 850, de la Restauración y 190, de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuación interpuesto por Chilo Soriano contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cua-

renta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente:- "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y admisible el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia No. 488. dictada por la Alcaldía del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, que condenó al nombrado Lupercio Florián, de generales anotadas, a pagar una multa de seis pesos moneda de curso legal y las costas, por el hecho de violación al artículo 31 de la Ley No. 124, sobre distribución de aguas públicas; SEGUNDO: Que debe variar y varía la calificación de violeción al artículo 31, por la de violación al artículo 23, de la Lev No. 124, sobre distribución de aguas públicas; TERCE-RO: Que debe declarar y declara al nombrado Lupercio Florián (a) Pañé, culpable del delito de violación al artículo 23 de la Ley No. 124, sobre distribución de aguas públicas, al negarse a concurrir, en su calidad de regante del Canal "Cuero de Vaca", a la limpieza del mismo, para la cual fué requerido, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de seis pesos; y CUARTO: que debe condenar y condena a dicho inculpado, además, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, que lo era el licenciado Miguel Ricardo Román;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la sentencia impugnada se encuentra establecido: A), que sobre el caso, la Alcaldía del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez dictó, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, una decisión con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo el presente recurso de oposición contra la sentencia No. 444 dictada por esta Alcaldía en fecha 11 del mes de octubre del año en curso, interpuesto por el nombrado Eleuterio Florián (Pañé) de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil, que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión (6) y al pago de una multa de seis pesos (\$6.00) M. N., y al pago de las costas, por el hecho de violación a los Arts. 31 y 61 de la Ley No. 124 (sobre distribución de aguas públicas) y en consecuencia modifica la aludida sentencia condenando al oponente al pago de seis pesos (\$6.00) M. N., de multa y en las costas, conforme con los Arts. 31 y 61 de la Ley No. 124 y 194 del Código de Procedimiento Criminal. En última instancia"; B), que "a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta v seis, el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial (el de Bahoruco), licenciado Freddy M. Prestol Castillo, dirigió un mensaje al Juez Alcalde o al Secretario de la Alcaldía del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, mediante el cual interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia cuyo dispositivo ha quedado transcrito, al cual efecto fué levantada un acta, que obra en el expediente"; y

Considerando que si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley No. 27, del año 1942, "el Procurador Fiscal podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías" (hoy Juzgados de Paz) "en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía", tanto el artículo 169, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, concerniente a los fallos dictados en materia de simple policía, como el 203 del mismo Código, que rige respecto de los fallos en materia correccional, exigen que

la declaración de los recursos de alzada se hagan en la secretaría del tribunal que hubiere dictado la sentencia; que tal formalidad, esto es, la de hacer personalmente o por medio de quien represente legalmente al recurrente, la declaración en la secretaría del tribunal a quo, es substancial para la existencia del mismo recurso, y no puede ser sustituída por otra; que, consecuentemente, al no haberse hecho en secretaría la declaración del recurso de alzada que intentaba interponer el Magistrado Procurador Fiscal de Bahoruco, dicho recurso era radicalmente nulo; y al haber dispuesto lo contrario, la sentencia impugnada debe ser casada, por violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyas disposiciones son de orden público;

Considerando que al haber adquirido ya, la sentencia de la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) del Distrito Municipal de Trujillo Valdez la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber expirado los plazos en que hubiera podido ser impugnada, la casación debe efectuarse sin envío a tribunal alguno;

Por tales motivos, Primero: casa, sin envío la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: declara de oficio las costas.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Montás, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 33802, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, la cual dispuso lo que sigue: "Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: modifica la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día siete de julio del corriente año; Tercero: obrando por propia autoridad, declara al prevenido Luis Montás, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación de domicilio que se le imputa; y en consecuencia, lo descarga del referido delito por no haberlo cometido; Cuarto: declara a dicho prevenido culpable del delito de golpes y heridas, que curaron antes de los diez días, en perjuicio de Librada Hernández del Valle y Rafael Cordero, y como tal, lo condena a la pena de treinta días de prisión y quince pesos de multa; Quinto: condena al prevenido Luis Montás al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente no indicó medios especiales en su apoyo; que, por consiguiente, el presente recurso de casación tiene un alcance general;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la señora Librada Hernández del Valle presentó querella "contra Luis Montás por el hecho de haberse introducido en su domicilio entrando hasta el aposento", y de haberle inferido golpes a Rafael Cordero y a la querellante; que fué apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, y que ésta, en fecha siete de julio del año en curso, dictó sentencia por la cual declaró a Luis Montás culpable de los delitos de violación de domicilio y de heridas en perjuicio de Librada Hernández v Rafael Cordero, v. "aplicando el principio del no cúmulo de penas lo condena a treinta días de prisión correccional y quince pesos de multa por el delito de violación de domicilio que es el más grave", y al pago de los costos; que, sobre el recurso de apelación incoado por Luis Montás, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decidió como se ha expuesto arriba;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo, usando del poder soberano que tienen para comprobar los hechos y circunstancias de la causa mediante la interpretación de las pruebas autorizadas por la ley y legalmente administradas, han tenido como constantes los siguientes hechos: que "en la madrugada del día seis de julio del corriente año el prevenido Luis Montás"... "se introdujo clandestinamente en la morada de Librada Hernández del Valle"..., "quien, sorprendida por la ocurrencia, hizo luz, produciéndose una reyerta a consecuencia de la cual resultó con una mordedura en el brazo izquierdo la señora Hernández del Valle, y con un fuerte traumatismo en los testículos Rafael Cordero, alias Pichito, vividor de la casa, que curaron antes de diez días, las cuales fueron inferidas por dicho prevenido";

Considerando que, según lo disponen los artículos 309 y 311 del Código Penal, "el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho", y a consecuencia de esos hechos la víctima "resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte", "el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos";

Considerando que al decidir por la sentencia impugnada "que la pena de treinta dias de prisión correccional y quince pesos de multa impuesta al prevenido está justificada por aplicación del referido artículo 311, párrafo 10. del Código Penal, y es la que merece como sanción de su delito", la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha aplicado correctamente a los hechos de la causa los susodichos artículos 309 y 311 del Código Penal;

Considerando que en la sentencia impugnada no existe, en otros aspectos, ningún vicio que pueda justificar su anulación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por Luis Montás contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Miguel Angel Acta Fadul, portador de la cédula personal No. 18133, serie 23, sello 9739, a nombre y representación de Leonte Silvestre, dominicano, mayor de edad, negociante, solción interpuesto por Luis Montás contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Miguel Angel Acta Fadul, portador de la cédula personal No. 18133, serie 23, sello 9739, a nombre y representación de Leonte Silvestre, dominicano, mayor de edad, negociante, soltero, domiciliado y residente en Salado, común de Higüey, portador de la cédula personal No. 7686, serie 28, sello 55724, en su calidad de parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha nueve de agosto de mil

novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Somos de opinión que se declare inadmisible el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 1382 del Código Civil, 10., 20., 30. y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 52 del Código Penal, 10. del Decreto No. 2435, del 7 de marzo de 1886;

Cossiderando, en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso, propuesta en su dictamen por el Magistrado Procurador General de la República, por haber sido intentado por un abogado, a nombre de la parte civil, sin que antes la hubiera representado en la causa y sin anexar un poder especial a la declaración del recurso, conforme al artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación; que por aplicación de este mismo artículo debe entenderse por abogado de la parte civil, y como tal quedar dispensado de la obligación de depositar el documento que lo acredite como apoderado especial de la misma, no solamente el abogado que haya asistido a dicha parte ante el juez del fondo, sino en general toda persona a quien se reconozca autorizada por el Poder Ejecutivo para

ejercer la profesión de abogado y quien a la vez afirme tener encargo de la parte civil para interponer en su nombre el recurso de casación; que siendo este último el caso del doctor Miguel Angel Acta Fadul al interponer a nombre y representación de Leonte Silvestre el presente recurso de casación, procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto por el Magistrado Procurador General de la República;

Considerando que al intentar su recurso de casación la parte civil, per órgano de su abogado, éste se limitó a declarar que recurría por no estar conforme con la sentencia mencionada y por los medios que se reservaba deducir en memorial que depositaría en la Suprema Corte de Justicia, memorial que nunca fué depositado; razón por la cual este recurso comprende todos los aspectos del fallo impugnado que interesen a la parte civil;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que con motivo de sometimiento practicado contra Pascual Rodríguez (a) Pililo, inculpado del delito de herida voluntaria producida a Leonte Silvestre, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia en la cual dispuso declinar el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Instrucción del mismo Distrito Judicial "en razón de haberse comprobado que en la comisión de ese delito el dicho inculpado actuó con premeditación", y ordenó que el prevenido, quien se encontraba en libertad provisional bajo fianza, fuera puesto en estado de prisión; que contra esta sentencia apeló el inculpado y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso, lo decidió por medio de la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Pascual Rodríguez (a) Pililo; SE-GUNDO: Que debe revocar, y revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada que, con fecha cuatro de junio del año en curso (1947), dictó el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: que debe declinar, como en efecto declina, por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que sea allí instruída la sumaria de lugar, el expediente y el caso seguido en este Juzgado correspondiente contra el inculpado Pascual Rodriguez (a) Pililo, por el delito de herida voluntaria en perjuicio del nombrado Leonte Silvestre, en razón de haberse comprobado que en la comisión de ese delito el dicho inculpado actuó con premeditación; SEGUNDO: que debe ordenar, como en efecto ordena, que el inculpado Pascual Rodríguez (a) Pililo. quien se encuentra en estado provisional de libertad por haber prestado fianza de acuerdo con la sentencia de reenvio de este Juzgado de fecha quince de abril del año en curso, sea puesto en estado de prisión nuevamente, por razón de haber alcanzado su hecho una naturaleza criminal; TERCERO: que debe poner, como en efecto pone, a cargo del Magistrado Procurador Fiscal, el cumplimiento de las medidas dispuestas por la presente sentencia". -TERCERO: Que debe avocar, y avoca, el conocimiento del fondo de la presente causa, y, juzgando por propia autoridad, declara al prenombrado Pascual Rodríguez (a) Pililo, culpable y penalmente responsable del delito de herida voluntaria en perjuicio de Leonte Silvestre, parte civil legalmente constituída, y a quién produjo dicha herida la imposibilidad de dedicarse a sus trabajos personales y habituales durante más de veinte días, y, en consecuencia, lo condena por dicho delito, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; -- CUARTO: Que debe condenar, y condena, al mismo inculpado Pascual Rodríguez (a) Pililo, al pago de una indemnización de cien pesos (\$100.00), moneda de curso legal, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, en favor de la mencionada parte civil legalmente constituída, y ordena que en caso de insolvencia del repetido inculpado, esa indemnización sea perseguible por la vía del apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y QUINTO: Que debe condenar, y condena, al repetido inculpado, al pago de las

costas penales y civiles del presente recurso, distrayendo las civiles en favor del Licenciado Rodolfo Valdez Santana, abogado constituído por la indicada parte civil, y el que afirma haberlas avanzado";

Considerando que en lo atinente a la acción civil ejercida junto con la penal, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris ha apreciado que la infracción cometida por Pascual Rodríguez constituía también un delito civil, "pues fué cometida con la manifiesta intención de perjudicar" y "ha producido evidentes perjuicios al agente pasivo, señor Leonte Silvestre; infracción que como tal es implicativa de un hecho ilícito imputable a la falta en que ha incurrido Pascual Rodriguez (a) Pililo, a cuyo cargo origina consecuencialmente la obligación de reparar en dinero el daño que de manera iniusta le irrogó a su víctima"; que por consiguiente Pascual Rodríguez está "en la obligación de pagar a Leonte Silvestre, persona agraviada con ese delito, y a título de daños y v perjuicios, una suma que sea bastante para compensarle de modo equitativo, el daño que ha sufrido; que en el hecho consumado por el infractor... concurren debidamente caracterterizadas las tres condiciones indispensables para la existencia del delito civil..., pues como ha sido expresado, el hecho a que se hace referencia es un acto ilícito, engendrador de una falta cuyo resultado directo ha sido el incontestable daño moral y material que hace pertinente y justa la reparación pedida, lo que hace inequívoca la relación de causa a efecto entre tal hecho y el daño irrogado"; que ponderadas "la importancia del daño", "así como la personal condición y las posibilidades económicas del autor culpable", la Corte estimaba que procedía "fijar en favor de la parte civil legalmente constituída una indemnización de cien pesos, perseguible... por la vía del apremio corporal... la cual indemnización es apreciada como bastante para dejar debidamente reparados los daños y perjuicios que con su ilícito hecho le ha producido el inculpado a la citada parte civil";

Considerando que al hacer la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís las consideraciones transcritas, y fallar en consecuencia, ella ha hecho uso de la facultad de apreciación soberana de los hechos que acuerda la ley a los tribunales del fondo, sin que en esta apreciación se advierta insuficiencia de motivos ni desnaturalización de los hechos de la causa, y ha realizado asimismo una correcta aplicación de los textos legales concernientes a la acción en reparación del daño causado por un delito;

Considerando que tampoco en otros aspectos de la sentencia impugnada, dentro de los límites del presente recurso, se advierte violación alguna de ley que conduzca a su casación:

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonte Silvestre contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

Remarks and the second

Vising of presynce, a taken to be a 10 or on 40.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Laguna Prieta, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 12653, serie 31, con sello número 928737, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión, que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. y 20. de la Ley 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en fecha quince de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete la señora María Sinforosa Peralta de Bretón. presentó querella contra Maximiliano Bretón, "por haberse negado a darle la manutención de una hija menor de tres años de nombre Australia Iluminada Amparo que tiene procreada con ella"; b) que citadas las partes, comparecieron el siete de junio del mismo año ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago y no pudieron llegar a una conciliación, por haber solicitado la madre querellante la suma de cuatro pesos mensuales, y ofrecido el padre un peso con cincuenta centavos; c) que sometido el caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha catorce de julio del mismo año, que declaró culpable a Maximiliano Bretón de violación de la Ley No. 1051 y le condenó a un año de prisión correccional y a pasarle una mensualidad de tres pesos para las atenciones de la referida menor; d) que inconforme con esa sentencia, el inculpado Maximiliano Bretón interpuso recurso de apelación y la Corte de Apelación de Santiago lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Maximiliano Bretón, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Australia Iluminada Amparo, de tres años de edad, procreada con la señora Sinforosa Peralta de Bretón, y fijó debe pasar a la madre querellante, por adelantado, para atender a las necesidades de la menor en referencia; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que al intentar su recurso de casación, el condenado se limitó a declarar que lo interponía "por considerar que se ha violado la ley No. 1051, por los demás medios que hará valer en memorial que depositará oportunamente en la Secretaría de la Corte de Casación"; que no habiendo sido señalada en qué consiste la violación de esa ley, es procedente examinar la sentencia de un modo general;

Considerando que el artículo 10. de la Ley No. 1051 dispone: "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; y el artículo 20. de la misma sanciona con prisión de no menos de un año ni más de dos al padre o la madre que faltare a esa obligación;

Considerando que la Corte de Apelación ha comprobado como hechos debidamente establecidos: a) que el prevenido Bretón estaba en falta respecto de sus deberes de padre para con la menor de que se trata, a pesar de los requerimientos que le habían sido hechos en forma legal, por la señora Maria Sinforosa Peralta de Bretón; b) que ante la Cámara de lo Penal que juzgó el caso se cumplieron las formalidades exigidas por la ley;

Considerando, en cuanto al monto de la pensión, que la Corte ha apreciado a su vez, que al solicitar la madre la suma de cuatro pesos y ofrecer el padre un peso con cincuenta centavos, esta suma era prácticamente irrisoria y equivalen-

te, como tal, a una negativa de su parte a cumplir con los deberes de padre que tenía contraídos respecto de la menor en referencia, ya que era constante que él estaba disfrutando de una situación más o menos holgada;

Considerando que la pensión debe guardar relación con los medios de que disponen los padres y 'as necesidades del menor; que en la especie, la apreciación que en ese sentido ha hecho la Corte, tiene su justificación en los motivos que ha adoptado de la sentencia de primera instancia, en la cual consta la declaración del alcalde pedáneo del lugar respecto a la situación económica del prevenido Bretón;

Considerando que al proceder como lo ha hecho, la Corte a qua, motivando bien su sentencia y sometiéndose a las exigencias de la ley, lejos de violar ésta, la ha aplicado cabalmente, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Bretón contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la addiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fuifirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

BUTTON BOND OF THE WOOD

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justide, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo
Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Ritera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H.
Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del
mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050.
de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era
de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación,
la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lock Joint Pipe Company, compañía comercial de construcción constituída de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales a East Orange, New Jersey y oficinas en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en el batey de la compañía sito entre los kilómetros 4 y 5 de la carretera Duarte, representada por su gerente, señor John A. Tapley, ingeniero, nortemericano, residente en esta ciudad y portador de la cédula personal de identidad No. 51988, serie 1, con sello No. 4201, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de lecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y sie-

Visto el memorial de casación presentado por los licentados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal nútador 7687, serie 1, con sello No. 104; Manuel Vicente Feliú, tador de la cédula personal de identidad número 1196, serie 23, con sello No. 5395, y el doctor Ignacio J. González Machado, portador de la cédula personal de identidad número 26628, serie 1, con sello número 5602, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa presentado por el licencia do Eduardo Matos Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 7494, serie 1, renovada con sello No. 6715, abogado de la parte intimada, señor Luis A. Suazo C., dominicano, mayor de edad chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 12984, serie 1, con sello No. 32383;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el doctor José M. González M., en representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Ignacio J. González abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el licenciado Eduardo Matos Díaz, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abréu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba, que termina así: "Por estas razones, somos de opinión que sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, se case la sentencia de que es objeto el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 3, 7, 15, 16, 17, 37, 39 y 65 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo de fecha 16 de junio de 1944, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo guiente: a) que en fecha veinte y siete de mayo de mil noecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la Terce-Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, funcionando como Tribunal de Trabajo, dictó sentencia en la demanda en pago de pre-aviso y auxilio de cesantía intentade por el señor Luis A. Suazo C., contra la Lock Joint Pipe Company, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a coninuación: "Falla: Primero: Que debe condenar, como al fecto condena, a la Lock Joint Pipe Company, a pagar al señor Luis A. Suazo C., la suma de \$112.50 por concepto de un mes de pre-aviso y \$225.00 por concepto de dos meses de auxilio de cesantía; - Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Lock Joint Pipe Company a pagar el señor Luis A. Suazo C. la suma de \$197.50 por concepto de 90 medios días de vacaciones o sean 45 días completos dejados de pagar por la parte demandada; - Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Lock Joint Pipe Company, a pagar al señor Luis A. Suazo C. una indemnización a título de daños y perjuicios, igual a los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasla la fecha de la sentencia definitiva; — Cuarto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza la pretensión de la parte demandante sobre horas extraordinarias de trabajo por ser infundada y falta de base legal;- Quinto: Que debe condenar. como al efecto condena, a la parte sucumbiente, al pago de las costas"; que por acto de fecha cuatro del mes de junio del mismo año, dicha sentencia le fué notificada a la compañía, con intimación de pagar al señor Luis A. Suazo C., las condenaciones impuestas por la aludida decisión; que en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, la Lock foint Pipe Company interpuso formal recurso de apelación contra la susodicha sentencia, recurso que fué conocido por Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y fallado por ésta por sentencia dictada en fecha veinte y seis de gosto de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Lock Joint Pipe Company por acto de fecha siete del mes de junio del presente año mil novecientos cuarenta y siete, notificado por el ministerial Ramón M. de Soto; — Segundo: — Que debe confirmar, en consecuencia, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia de fecha veintisiete del mes de mayo de este mismo año mil novecientos cuarenta y siete. dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de Luis A. Suazo C., objeto del mencionado recurso de apelación, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la dicha Lock Joint Pipe Company, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por por causarse en la presente instancia";

Considerando que contra esta última decisión ha interpuesto recurso de casación la Lock Joint Pipe Company, fundamentado en los siguientes medios: - 1.-"Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; insuficiencia de motivos y contrariedad entre los motivos y el dispositivo en relación con los artículos 3. 15, 16 y 37 de la Ley No. 637 y con la Ley No. 68"; 2 .- "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la condena impuesta a la recurrente de pagar \$197.50 por concepto de 90 medios días de vacaciones en virtud de la Ley sobre servicios domésticos"; 3.-"Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en relación con el rechazamiento implícito de las conclusiones subsidiarias de la recurrente relativamente a que se ordenara una información testimonial"; 4.- "Falta de motivos para el rechazamiento de los pedimentos subsidiarios de la recurrente"; 50.—"Falta de base legal en la aplicación de la ley sobre servidores domésticos o del art. 1382 del Cód. Civil"; 6. - "Violación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo"; y 7.—"Desnaturalización de los documentos de la causa y violación del artículo 17 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo";

Considerando, en cuanto al primero de los medios alegados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, "todas las questiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común"; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Cioil dispone que en las sentencias deben figurar, entre otras menciones, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que de acuerdo con dicho texto legal los jueces del fondo están en la obligación de dar motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes y en particular, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas de un modo preciso por uno de los litigantes, y que tienen una base distinta de las de sus conclusiones principales; que la omisión de cualquiera de las enunciaciones dispuestas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es motivo de casación siempre que dicha omisión no esté suficientemente suplida por otras enunciaciones de la sentencia;

Considerando que en la especie el Tribunal a quo, al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, se limitó a expresar en los considerandos de la decisión impugnada "que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, ha quedado plenamente demostrado que el intimado Luis A. Suazo C., no es ni ha sido un empleado doméstico de la Compañía intimante ni del señor Tapley, su gerente, sino un empleado a sueldo de dicha compañía; sueldo que le era pagado por ésta en la forma y por la cantidad que comprueban los "sobres" depositados por el intimado y que usa la mencionada compañía para el pago de sueldos a sus empleados" y "que la dicha Jock Joint Pipe Company tampoco ha justificado el despido de su dicho empleado Luis A. Suazo C.";

Considerando que, en la especie, el recurrente presenta ante el tribunal de apelación, de un modo preciso, conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, las cuales tenían bases distintas, y obligaban en consecuencia al juez a quo a dar motivos especiales para el rechazamiento de cada una de ellas; que dicho juez, al confirmar en todas sus partes da decisión de primer gracio, la cual contenía diversas condenaciones en perjuicio de la Lock Joint Pipe Company, no expresó en su sentencia los fundamentos de esas condenaciones ni tampoco adoptó los motivos de derecho que figuraron en el fallo dictado por el Juzgado de Paz; que, por todas estas razones, la sentencia objeto del presente recurso adolece del vicio de insuficiencia de motivos, vicio que equivale a falta de motivos cuando, como en la especie, éstos no pueden ser completados por otros contenidos en la misma decisión; que por tanto la sentencia impugnada ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y procede en consecuencia acoger el primer de los medios invocados por la recurrente;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictada en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Tercero: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, juriscicción de S. P. de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 18647, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diez y siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Miguel Ricardo Román;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la Re-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, jurisdicción de S. P. de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 18647, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diez y siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Miguel Ricardo Román;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la Re-

pública, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que se declare inadmisible el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, el señor Juan Alberto Richardson presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal querella contra el nombrado Angel Abréu, por los delitos de sustracción v gravidez en perjuicio de la hermana del querellante, Anita Constancia Spark; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo resolvió por sentencia de fecha catorce de agosto del mismo año, el dispositivo de la cual está concebido así: "Primero: Que debe condenar y condena, al nombrado Angel Abréu, cuyas generales constan, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción y gravidez, en perjuicio de la menor Anita Constancia Epark; y Segundo: que debe condenar y condena, además, al prenombrado Angel Abréu, al pago de las costas"; c) que disconforme con esa sentencia, interpusó el prevenido recurso de apelación contra ella en tiempo hábil, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de ese recurso, lo decidió por la sentencia impugnada, de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó al apelante al pago de las costas;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a qua, el condenado recurrió en casación "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 355, reformado, del Código Penal, "todo individuo que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos"; que, asimismo, el artículo 463, escala 6a. del referido Código Penal dispone que, en el caso de existir circunstancias atenuantes en favor del acusado, cuando el Código pronuncie, simultáneamente, las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos; pudiendo también imponerse una u otra de las penas mencionadas, y aún substituir la de prisión con la multa sin que, en ningún caso, puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que la Corte a qua dió como fundamento de su sentencia, los siguientes hechos y circunstancias: a) "que tanto en la jurisdicción de primer grado, como por ante esta Corte, el inculpado Angel Abréu, se ha declarado confeso de haber cometido los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor de diez y ocho años de edad, Anita Constancia Spark"; b) que en los delitos que se le imputan a dicho inculpado, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los mismos, a) desplazamiento del hogar materno a otro lugar donde se cometieron los delitos indicados; b) la menor edad de la agraviada y c) la reconocida honestidad de dicha menor;

Considerando que corresponde a los jueces del fondo apreciar la materialidad de los hechos y circunstancias de la causa y determinar el sentido y alcance de las pruebas sometidas al debate y legalmente administradas, sin que esta facultad implique, empero, poder de desnaturalizar esos hechos y circunstancias, caso en el cual podría la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y censura;

Considerando que en la especie la calificación dada por la sentencia impugnada a los hechos imputados a Angel Abréu, y por ella soberanamente establecidos, así como la pena que impuso al inculpado son legalmente correctos por estar de acuerdo con las disposiciones de los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada es encuentra tampoco vicio alguno que pudiera conducir a su anulación, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Abréu contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido mencionado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Frmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar, H. Herrera Billini y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio del Carmen Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Trinidad, común de Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad número 254, serie 4, sello número 10032, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Bayaguana de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaria del Juzgado a quo en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abré 1 Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer"; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, el artículo 417, inciso 18, del Código Penal y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete fué sometido al Juzgado de Paz de la común de Bayaguana Eulalio del Carmen Guzmán, por el hecho de haberse introducido en las labranzas agrícolas de Francisco Rosario Blonden, causándole daños con unos bueyes; b) que en fecha veintidos de setiembre del mismo año, fijada para el conocimiento de la causa, fué encausado, acusado también como coautor del hecho el nombrado Juan José, dictando en esa misma fecha el Juzgado a quo una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe encausar y juzgar, al nombrado Juan José, conjuntamente con Eulalio del Carmen Guzmán, como autor principal del hecho imputádole a éste, y en consecuencia los declara culpables de haberse introducido en los terrenos sembrados de Francisco Rosario Blonden, sin derecho para ello, ni ser colonos, arrendatarios, agentes o encargados de éstos, y los condena a un peso de multa cada uno.- SEGUN-DO: -- Que debe condenar, como al efecto condena a los infractores Eulalio del Carmen Guzmán y Juan José, al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta levantada en la secretaría del Juzgado de Paz a quo, el inculpado Eulalio del Garmen Guzmán ha declarado que recurre en casación "por no haber quedado conforme con la referida sentencia", expresión que le confiere a su recurso un alcance general;

Considerando que la Ley No. 43 del 15 de diciembre de 1936, al incriminar, como delito, el hecho de que una persona "se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario", ha derogado el inciso 18, del artículo 417 del Código Penal, que sancionaba con un peso de multa a "los que sin derecho entraren en terreno ajeno, sembrado o preparado para las siembras"; que, en
efecto, del estudio de ambos textos legales se desprende que el
propósito del legislador al dictar la citada Ley No. 43 ha sido
el de darle una mayor protección a la propiedad rural, imponiéndole una sanción más fuerte a esa infracción, independientemente de que estuviese cultivado o no el terreno; que,
por tanto, el hecho que ha comprobado el juez a quo en su
sentencia, esto es, la introducción del inculpado en los terrenos de Francisco Rosario Blonden, sin derecho para ello,
constituye un delito de la competencia del tribunal correccional, y en esas circunstancias ha debido declinar el conocimiento de la causa para que fuese apoderada la jurisdicción
correspondiente; pero,

Considerando que el recurso de casación de la parte condenada encuentra un límite, conforme con los principios que rigen la materia, en el interés del condenado, toda vez que su situación jurídica no podría ser agravada como consecuencia de su propio recurso; que, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia debe limitarse en el presente caso, en que la parte condenada es la única recurrente, a rechazar este recurso y a dejar consignada su censura por la violación que se ha cometido de la ley;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulalio del Carmen Guzmán, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Bayaguana, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho reculrrente ai pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Ranchadero, común de Guayubín, portador de la cédula personal Nº 4696, serie 45, selle No. 319711; Augusto Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad Nº 5809, serie 31, sello No. 232974; Julio Emilio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal No. 14304, serie 31, sello No. 30571, y Agustín Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal No. 4695, serie 45, sello No. 231280, por órgano de su abogado, licenciado José Miguel Pereyra Goico, portador de la cédula personal No. 3958, serie 31, sello No. 14631, contra

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, José Ernesto García Aybar y H. Herrera Billini, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 850. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Ranchadero, común de Guayubín, portador de la cédula personal Nº 4696, serie 45, sello No. 319711; Augusto Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad Nº 5809, serie 31, sello No. 232974; Julio Emilio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal No. 14304, serie 31, sello No. 30571, y Agustín Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal No. 4695, serie 45, sello No. 231280, por órgano de su abogado, licenciado José Miguel Pereyra Goico, portador de la cédula personal No. 3958, serie 31, sello No. 14631, contra

sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Cída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso, salvo questro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 59, 60, 405 y 463, escala 6a., del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la señora Amantina Pujols denunció al Procurador Fiscal de Santiago, a nombre de las menores Ramona Altagracia y Nidia Altagracia Caprí Pujols, herederas de Simeón Capri, que la misma noche del fallecimiento de éste los nombrados Juan Antonio Arias, Augusto Cabral, Julio Emilio Batista y Agustín Arias se habían apoderado de una cantidad de reses pertenecientes a la referidas menores en su dicha calidad de herederas de Simeón Caprí; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, dictó sentencia en fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual pronunció el defecto contra Agustín Arias, y descargó a Juan Antonio Arias, Augusto Cabral, Julio Emilio Batista y Agustín Arias, en defecto, del delito de robo de reses en perjuicio de las menores Nidia Altagracia y Ramona Altagracia Capri Pujo's, por insuficiencia de pruebas; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ésta dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe acopoy acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha catorce del mes de enem del año mil novecientos cuarenta y siete, que descargó a los inculpados Juan Antonio Arias, Augusto Cabral, Julio Emilio Ratista (alias Chino) y Agustín Arias (alias Chalo), de generales expresadas, del delito de robo de reses en perjuicio de las menores Nidia Altagracia y Ramona Altagracia Canal Pujols, hijas legítimas del finado Simeón Capri, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autori. dad, debe declarar y declara que el inculpado Juan Antonio Arias es culpable del delito de estafa en perjuicio de los sucesores de Simeón Caprí, variando así la calificación de rabo dada mediante el sometimiento correspondiente a los ha chos puestos a su cargo, y, como tal, lo condena a la pena de cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstanias atenuantes; TERCERO: que debe declarar y declara a los inculpados Augusto Cabral, Julio Emilio Batista (a) Chino v Agustín Arias (a) Chalo, cómplices del delito de estafa cometido por el inculpado Juan Antonio Arias, y, como tales, los condena a la pena de cinco pesos de multa, cada uno; y CUARTO: que debe condenar y condena a todos los inculpados, al pago solidario de las costas del procedimiento":

Considerando que al intentar su recurso de casación, los condenados declararon que no estaban conformes con la sentencia y ofrecieron depositar un memorial que nunca fué entregado, razón por la cual este recurso tiene un alcance general;

Considerando que según lo dispone el artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, los que valiéndose de calida-

supuestas den por cierta la existencia de poderes que no denen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajehaciendo que se les entreguen muebles; que el artículo del mismo Código castiga a los cómplices de un delito con pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los ntores del mismo; que el artículo 60 del mismo Código condera cómplices a aquellos que a sabiendas hubieren ayudado o asistido al autor de la acción en los hechos que preparao facilitaron su realización o en aquellos que la consumaon; que el apartado 6o. del artículo 463 del mismo Código autoriza a los tribunales a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, y aún mponer una u otra pena, y sustituir la de prisión por la de multa, cuando el Código pronuncia simultáneamente las nenas de prisión y multa y existan circunstancias atenuantes:

Considerando que en el presente caso la Corte de Santiago ha tenido como hechos comprobados que la misma noche del fallecimiento de Simeón Caprí, el nombrado Juan Antonio Arias, acompañado por Augusto Cabral, Julio Emilio Batista y Agustín Arias, se presentó en Ranchete a Sixto Reyes, quien tenía bajo su cuidado treinta reses que pertenecían al fallecido, y fingiendo haber recibido encargo de este para llevárselas, se hizo entregar dichas reses y las trasladó a Santiago con ánimo de apropiárselas; que los acompañantes de Juan Antonio Arias ayudaron o asistieron a este en la realización del hecho sabiendo que participaban en una acción delictuosa;

Considerando que al apreciar de este modo la Corte de Santiago los hechos de la causa, ella ha ejercido el poder soberano de que están investidos los jueces del fondo para determinar la materialidad de los hechos, y al hacerlo así por medio de la sentencia impugnada, en ésta se desarrollan suficientes motivos y no se encuentra desnaturalización alguna de los hechos; que asimismo dicha Corte ha dado a los bechos comprobados por ella la calificación que legalmente

les correspondía y ha aplicado a los recurrentes penas que se encuentran dentro de los límites señalados por la ley para el delito de estafa y su complicidad, cuando a los autores y cómplices se les reconocen circunstancias atenuantes; que en consecuencia, y porque tampoco en los demás aspectos de la sentencia impugnada se encuentran vicios que ameriten su casación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, Augusto Cabral, Julio Emilio Batista y Agustín Arias, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; y Segundo: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— H. Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

AND MARKET THE WATER OF THE SECOND OF

MAS THE RESIDENCE OF SALES

Associate and a proper party of the last